



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230035700	Otros Asuntos	Adriana Rodriguez Oyola	Jailer Alexis Velasquez Gallego	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230014500	Otros Asuntos	Diana Carolina Garcia Ospina	Faiber Silva Cuenca	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220040036500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Beatriz Del Socorro Diaz Narvaez	Carlos Fernando Garcia Diaz	26/09/2023	Auto Ordena - Revision De Interdiccion
41001311000220060027200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ruth Adana De Otalora	Diego Armando Otalora Aldana	26/09/2023	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8d90f36-777a-4462-a74c-ba28bf6cbbc0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2004 00365 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES: CARLOS HERNAN GARCIA RESTREPO Y
BEATRIZ DEL SOCORRO DIAZ NARVAEZ
TITULAR ACTO: CARLOS FERNANDO GARCÍA DIAZ

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 *Ibídem*, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de su levantamiento debería hacerse en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la hubieren decretado con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que a quienes se les citare deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2° del artículo 56, en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** declarada en sentencia proferida el 5 de julio de 2005, para cuyo efecto habrá de establecerse si él requiere de apoyos y de ser así, para qué actos jurídicos específicos.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la precitada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la aludida decisión y establecer si él o un tercero interesado que lo solicite en su favor, requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona, pues ello implica la vulneración de sus derechos. Y aunque su anulación deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de la asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, para establecer si él requiere de la adjudicación de apoyo, se le impondrá a los demandantes las cargas que le competente realizar, tales como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en

concordancia con el art. 11 ibídem, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza el declarado interdicto, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, se realizará una vez se obtenga el informe de visita social que se ordenará, el cual estará dirigido a determinar si él puede darse a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene con los guardadores o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social que en el informe determine si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con las personas con las cuales el señor GARCÍA DÍAZ tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellas y en procura de éste, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él, ni sus afines que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así concebirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de éste y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia, como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el citado señor GARCÍA DÍAZ, guardadora o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor de aquel.

Finalmente, a fin de acceder a los datos de contacto actualizados para dar el impulso procesal que corresponde a este asunto y adicionalmente facilitar la realización de la visita social decretada; se ordenará la consulta en la página del ADRES de los datos de afiliación del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informen dirección física y electrónica de las partes y sus números telefónicos de contacto, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de interdicción fue emitida en vieja data.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE de revisión de la interdicción del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar como acto de impulso que por Secretaría se consulte en la página del ADRES los datos de afiliación del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, y se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informen dirección física y electrónica de las partes y sus números telefónicos de contacto.

TERCERO: ORDENAR visita social a la residencia del señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** a efectos de:

a) Verificar cuáles son las condiciones de su entorno, estableciendo la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas presentes en la visita con las que **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** manifieste comodidad y sosiego y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar su grado de cercanía y confianza con aquel y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Indagar con el señor **CARLOS FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, si requiere o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con la guardadora o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura de aquel, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni la guardadora o personas afines al mismo que hallen en la visita social, manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 27 de septiembre de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2006 00272 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: RUTH ALDANA DE OTALORA
TITULAR ACTO: DIEGO ARMANDO OTÁLORA ALDANA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, y acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 por el cual se prorrogó dicha suspensión en los Despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, hasta 22 de septiembre de 2023 inclusive; fue suspendida la audiencia programada dentro del presente asunto en auto del 12 de julio de 2023.

Habilitados como se encuentran los términos judiciales, procede el Despacho a reprogramar la audiencia que fuera fijada para las 2 pm del 14 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, **REPROGRAMARLA**, para la hora de **las 3.00 p.m.** del día **24 de octubre del año en curso.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 27 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00357 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.A.V.R. menor de edad representado por su progenitora ADRIANA RODRIGUEZ OYOLA
DEMANDADO: JAILER ALEXIS VELAZQUEZ GALLEGO

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., indicando con precisión y claridad el **valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo**, el concepto al que corresponden y la fecha de su causación.

Parágrafo: Téngase en cuenta que los intereses deberán excluirse, comoquiera que estos deben liquidarse en la oportunidad prevista en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

2) Infórmese el domicilio del demandado y su dirección física, en acatamiento a los numerales 2° y 10° Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHONEIDER SOLANO JACOBO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 27 de septiembre de 2023</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
